

Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

RADICACIÓN: 44-650-31-84-001-2023-00178-00.

PROCESO: DECLARACION DE SOCIEDAD DE HECHO.

DEMANDANTE: LEINET RIVADENEIRA GUERRA.

DEMANDADO: CRISTIAN BELIBETH HERNANDEZ MOSCOTE.

ASUNTO

Por medio de auto del 18 de diciembre de 2023, el Juzgado Promiscuo Municipal de Hatonuevo resolvió declarar la falta de competencia dentro del proceso de la referencia, remitiendo el expediente a este despacho por considerar que era el competente para avocar su conocimiento, sin embargo, luego de realizar el estudio de rigor de la demanda y sus anexos se concluye que esta agencia judicial no es competente para tramitar la causa bajo estudio, con base en las siguientes consideraciones.

El Juzgado remitir indicó que se trataba de un proceso de competencia de los Juzgados de Familia, al inferir que la demandante busca la declaración de existencia de una unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, lo cual no corresponde a la realidad, dado que de la lectura de los hechos, las pretensiones y los fundamentos de derecho, se desprende claramente que la demandante procura la declaración de existencia de una sociedad civil o comercial de hecho entre LEINET RIVADENEIRA GUERRA y el señor CRISTIAN BELIBETH HERNANDEZ MOSCOTE, conforme a lo establecido en los artículos 98, 498 y concordantes del Código del Comercio, y no con base en lo regulado el numeral 20 del artículo 22 del CGP, de tal manera que, teniendo en cuenta la cuantía, así como los factores territorial y objetivo, es el Juzgado Promiscuo Municipal de Hatonuevo el competente para conocer del proceso bajo estudio.

Por otra parte, aunque el despacho remitir propone conflicto negativo de competencia en caso de que esta judicatura no compartiera la argumentación propuesta, como en efecto ocurre, es pertinente recordar que el mismo no es procedente cuando el proceso sea remitido por alguno de sus superiores funcionales y no tengan los despachos involucrados superior funcional común, de acuerdo con lo establecido en el artículo 139 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar – La Guajira;

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia por falta de competencia conforme a lo esgrimido en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Envíese la demanda con sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Hatonuevo – La Guajira, por ser el competente para avocar su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:
Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04e472b25233c1ef51f0bb372f332cabd04d6bc84b3ad1bfed32659f420190cf**

Documento generado en 12/02/2024 02:56:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>